



AUTO No. EPA-AUTO-1135-2023 DE LUNES, 24 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CONTECAR CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

II. ANTECEDENTES

En visita de control y vigilancia realizada el 4 de julio al sector de Mamonal se encontró en flagrancia a un grupo de trabajadores realizando tala indiscriminada en un lote conocido como antiguo Frigopesca, ubicado en el Kilómetro 1 vía Mamonal, al lado de la Terminal Marítima de Contenedores – CONTECAR.

III. DEL CONCEPTO TECNICO No. 966 DEL 6 DE JULIO DE 2023

(“...”)

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

Una vez en el sitio atendió el guarda de seguridad de la empresa CONTECAR, quien no permitió el ingreso de los funcionarios al lote, en el lote se evidenció la construcción de un encerramiento en malla en todo el perímetro, es importante resaltar que el lote es de gran extensión, mayor a una (1) hectárea, en el cual se estaba realizando excavaciones para hincar los postes de la malla y construir los cimientos del muro de encerramiento. De igual manera se observó a un grupo de trabajadores realizando tala indiscriminada de árboles y la decapitación de una serpiente cazadora (no venenosa), a pesar de estar la autoridad ambiental presente, los trabajadores hicieron caso omiso y mataron la serpiente. Al guardia de seguridad se le solicitó llamar al ingeniero residente de la obra o al ingeniero ambiental, una vez realizada la llamada por parte del guarda de seguridad, manifestó que recibió instrucciones de indicarnos que nos dirigiéramos a la empresa CONTECAR, sugerencia que no fue acatada por los funcionarios del EPA, dado que los documentos para realizar una obra deben reposar en el sitio de construcción de la obra. Dado que no hubo presencia de los funcionarios de la obra y que no aportaron los documentos requeridos (Permiso de Aprovechamiento Forestal y Pin Generador) se procedió a imponer medida preventiva de suspensión temporal de actividades, ese día la seguridad de CONTECAR no permitió el ingreso de los funcionarios del EPA y dado que se sobrevino una fuerte lluvia y caía la noche, se programó una nueva visita al día siguiente para verificar el daño ambiental y hacer el inventario forestal.



AUTO No. EPA-AUTO-1135-2023 DE LUNES, 24 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CONTECAR CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

El 4 de julio siendo las 7:11 pm la señora Ligia Salazar llamó al teléfono personal del subdirector Técnico del EPA Cartagena, en representación de CONTECAR preocupada por la situación, manifestando que CONTECAR había adquirido el lote recientemente y estaban en el proceso de protocolizar la compra, que le preocupaba la medida de suspensión y el daño ambiental realizado, dado la buena imagen de la empresa. El subdirector le explicó lo acontecido y le recomendó tramitar los permisos pertinentes, además de la capacitación de su personal para que no afectarán la fauna silvestre.

El día 5 de julio siendo las 8:00 am de la mañana, los técnicos del área de Flora y Fauna realizaron el inventario de todos los árboles talados. En la minuta de la empresa de seguridad quedó registrado la autorización de ingreso al lote de los funcionarios del EPA, para la verificación de lo afectado, el recorrido se hizo en compañía del señor Marcos Payares, de la empresa Marpay, quien manifestó ser el contratista de CONTECAR para la ejecución de la tala, así mismo la visita fue acompañada por un vigilante de la empresa de seguridad de CONTECAR, quien grabo parte de la visita, se evidenció la ejecución de tala de árboles sin permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental EPA Cartagena.

En el momento de la visita de inspección se observó la intervención de las siguientes especies:

Tabla 1. 133	CANTIDAD DE ESPECIES	7	UBICACION	PRIVADO			
DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS	N. DE ARBOLES	ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
<i>Leucaena leucocephala</i> (Lam) de Wit (Leucaena)	125			De 4 a 8 m	De 10 a 30cm	Bueno	E04725720 - N02705394
<i>Pithecellobium dulce</i> (Roxb.) Benth. (Gallinero)	1			7	0.18	Bueno	E04725617 - N02705362
<i>Cordia dentata</i> (Poir.) (Uvito)	1			5	0.16	Bueno	E04725622 - N02705270
<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Steud. (Matarratón)	2			De 5 a 7	De 0.17 a 0.19	Bueno	E04725624 - N02705341
<i>Guazuma ulmifolia</i> (Lam.) (Gaucimo)	2			De 5 a 6	0.15	Bueno	E04725626 - N02705296
<i>Gmelina arborea</i> Roxb. ex Sm. (Melina)	1			9	0.38	Bueno	E04725696 - N02705320
<i>Crescentia cujete</i> L. (Totumo)	1			0.16		Bueno	E04725656 - N02705324

En el sitio visitado, se identificaron aproximadamente 133 individuos arbóreos, (ver Tabla 1 y registro fotográfico), que corresponden a las especies relacionadas en la tabla anterior, los cuales presentan diámetros aproximados entre 10 cm y 30 cm de DAP, para el cerramiento en malla del lote, así como la poda de 3 árboles de Roble y el derribo de las plantas epifitas que estaban adheridas a los árboles.



AUTO No. EPA-AUTO-1135-2023 DE LUNES, 24 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CONTECAR CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

También se observó que no hubo manejo del componente faunístico en el área de intervención como captura, reubicación, ahuyentamiento entre otros, ya que la tala genera un impacto ambiental negativo en la fauna ocasionando el desplazamiento de aves, mamíferos y herpetos, dentro de la cual se observó una serpiente decapitada recientemente así como una gran cantidad de nidos de cangrejo azul, indicando que este es un ecosistema de humedal y sistema de alivio de los canales que vienen del sector 20 de julio y aledaños.

Durante la visita de verificación y cuantificación del daño ambiental, se presentaron 3 funcionarios de CONTECAR: el señor Mario Echeverría Acuña, abogado en representación de CONTECAR, el jefe de seguridad de CONTECAR y la ingeniera ambiental de CONTECAR, aduciendo que se precipitaron en realizar las obras, dado que les preocupaba las invasiones que se estaban realizando en el sector. Posteriormente tanto el señor Mario Echeverría Acuña se presentó en las oficinas del EPA Cartagena, aduciendo que el representante legal del predio en donde se ocasionó el daño ambiental es el señor Juan Carlos Acosta R, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73072793 y manifiesta que CONTECAR estaba realizando un cerramiento y refuerzo de la malla perimetral del lote en cuestión para evitar posibles invasiones, que se han dado en predio aledaños.

En resumen, se cometieron las siguientes infracciones ambientales:

- *Tala indiscriminada sin permiso de aprovechamiento forestal.*
- *Afectación a la flora local dado que no se tuvo en cuenta la presencia de plantas epífitas.*
- *No hubo un manejo del componente faunístico en el área de intervención.*
- *Afectación a la fauna local asociada, nidos de cangrejo azul, avifauna, reptiles, entre otros.*
- *Realización de excavaciones y obras de construcción sin el debido permiso (PIN Generador).*
- *Afectaciones al ecosistema de humedal.*

*Afectaron la flora de tal manera, que no se tuvo en cuenta la dinámica sucesional que aporta este tipo de cobertura en la generación de Ecosistema de vital importancia en el área urbana. Este tipo de vegetación es muy amplia, dada la presencia de especies pioneras heliófitas, de rápido crecimiento como: *Leucaena leucocephala*; (Lam.) de Wit, *Cordia dentata* Poir. (Uvito) *Gliciridia sepium* (Jacq.) Steud. (Matarratón), *Guazuma ulmifolia* (Lam.) (Guácimo).*

Ubicación del sitio de referencia.

Ilustración. Referencia del sitio. Fuente: Google Earth - Modificado Autor.

AUTO No. EPA-AUTO-1135-2023 DE LUNES, 24 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CONTECAR CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”



CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con lo observado en la inspección y de conformidad con el Decreto 1608 de 1978. “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la resolución del ministerio del medio ambiente 2068 de 2010 sobre manejo de animales silvestre y decreto 1076 de 2015.

Por lo cual la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible recomienda respetuosamente a la Dirección del EPA, a través de la OAJ imponer los siguientes requerimientos:

- 1. La empresa CONTECAR debe presentar el inventario forestal realizado al 100% y firmado por un Ingeniero Forestal o Biólogo o similar y con base en este, realizar el plan de manejo y aprovechamiento forestal.*
- 2. Presentar el plan de manejo y aprovechamiento forestal y tramitar por VITAL el Permiso de Aprovechamiento Forestal, adjuntando todos los anexos de acuerdo al decreto 1076 del 2015.*
- 3. Presentar un Plan de Manejo del componente faunístico actualizado y firmado por un Biólogo o zootecnista.*
- 4. Tramitar el PIN como pequeño generador de residuos de excavación, construcción y demolición.*

AUTO No. EPA-AUTO-1135-2023 DE LUNES, 24 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CONTECAR CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

IV. FUNDAMENTO JURIDICO

Conforme con los hechos señalados, el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Para ello, el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes. (...)”

Que el artículo 2º, ibidem, cita:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1135-2023 DE LUNES, 24 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CONTECAR CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, lo siguiente:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que a su vez, el artículo 22 de la citada ley, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.9.3. establece *“Tala de emergencia: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará*

por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.



AUTO No. EPA-AUTO-1135-2023 DE LUNES, 24 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CONTECAR CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico y teniendo en cuenta los hechos descritos por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, mediante Concepto Técnico No. 966 del 6 de julio de 2023, con sus respectivos anexos, se evidenció que la Empresa CONTECAR identificada con Nit. 800.116.164-0., representada legalmente por el señor Juan Carlos Acosta Rodríguez, identificado con C.C. 73.072.793, ubicada en la vía Mamonal Km 1, en la ciudad de Cartagena de Indias, con correo electrónico: archivo@contecar.com.co, cometió una conducta violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones que reglamentan los permisos de tala de individuos arbóreos (Decreto Nacional 1791 de 1996), por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental o si por el contrario se actuó amparado en una circunstancia eximente de responsabilidad.

En consecuencia, de lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental, actuando en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **CONTECAR**, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la Empresa **CONTECAR**, identificada con Nit. 800.116.164-0., representada legalmente por el señor Juan Carlos Acosta Rodríguez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.072.793, ubicada en la vía Mamonal Km 1., en la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas Acta 197 del 4 de julio de 2023, Auto No. EPA-AUTO-0935-2023 del 7 de julio de 2023, Concepto Técnico No. 966 del 6 de julio del 2023 y sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la empresa **CONTECAR**, con Nit. 800.116.164-0., representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 73.072.793, ubicada en la vía Mamonal Km. 1., con correo electrónico: archivo@contecar.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





AUTO No. EPA-AUTO-1135-2023 DE LUNES, 24 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CONTECAR CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA TERRIE FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA-CARTAGENA**

Revisó: **HEIDY VILLARROYA SALGADO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Elaboró: S.M.A.M.
Abogada Asesora O.A.J.

Revisó: Yormis Cuello Maestre
Asesor Externo OAJ